

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN N° 0108

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 27001333300220180028201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: RAUL ALVAREZ DEL PINO BOTERO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

MAGISTRADA: Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA

Sería el caso continuar con el trámite del proceso de la referencia, no obstante observa que la apoderada de la parte ejecutante es la doctora **JULIA ELIZABETH PACHECO RENTERÍA**¹, persona que es la compañera permanente del señor **ALFONSO AREIZA LOZANO**, quien además es el contador de las liquidaciones que presenta como apoderada en todos los procesos judiciales que se tramitan en esta Jurisdicción y, con quien existe enemistad grave, por las siguientes razones:

En el mes de febrero de dos mil veinte (2020), fui notificada de la iniciación de la indagación preliminar No. 110010102000201901020 00, con fundamento en la queja formulada por el señor **ALFONSO AREIZA LOZANO**, la cual tiene su génesis en el memorial enviado en su oportunidad a la presidenta del H. Consejo de Estado, doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, bajo la referencia de derecho de petición solicitando como a manera de ilustración se transcribe lo pertinente:

“1ª) Se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la conducta disciplinaria de la magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA, por cuanto, mediante la sentencia No. 061 del 14 de mayo del 2019, revocó en forma íntegra la sentencia del Consejo De Estado-Sección Segunda, Subsección “B” del 10 de julio del 2014, radicado (No. 270014233100020110014101 No. Interno 1767-2012). Actora: RUTH PETRONA COPETE DE HINESTROZA. Contra CAJANAL., la cual declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia condenó a la entidad accionada, a indexar en la forma prevista de la parte motiva de la providencia, las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante, desde el 24 de octubre del 2002, debido a la prescripción prevista en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969. Además, la decisión judicial ordena darle aplicación a los artículos 176 y 177 del CCA.

2ª) Se compulsen copia a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, para que investigue la conducta penal de la magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA, por cuanto, mediante la sentencia No. 061 del 14 de mayo del 2019, revocó en forma íntegra la sentencia del Consejo De Estado-Sección Segunda, Subsección “B” del 10 de julio del 2014, radicado (No. 270014233100020110014101 No. Interno 1767-2012). Actora: RUTH PETRONA COPETE DE HINESTROZA. Contra CAJANAL., la cual declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia condenó a la entidad accionada, a indexar en la forma prevista de la parte motiva de la providencia, las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante, desde el 24 de octubre del 2002, debido a la prescripción prevista en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969. Además, la decisión judicial ordena darle aplicación a los artículos 176 y 177 del CCA.

¹ Conforme al poder a él conferido visible a folio 1-2 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

3ª) *PRETENSIÓN ESPECIAL. En la entrevista que sostendrá la magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA, ante la plenaria del Consejo de Estado, con motivo de su aspiración como consejera de estado, se le debe interrogar, ¿POR QUÉ DESACATÓ LA SENTENCIA YA IDENTIFICADA?*”

Conforme a lo anterior, por carecer de competencia Constitucional y Legal el H. Consejo de Estado y el despacho de la Presidenta en su oportunidad, remitió en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el anterior escrito a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General del Nación, para que conforme a sus competencias constitucionales y legales adelante las investigaciones a que haya lugar.

Vista, así las cosas, mi ánimo no es imparcial, a partir de la fecha por lo que nace el disenso hacia dicha litigante como compañera del señor **ALFONSO AREIZA LOZANO**, quien además es quien realiza las liquidaciones que presenta como apoderada en todos los procesos judiciales que se tramitan en esta Jurisdicción, constituyendo un hecho notorio que hace parte el señor **AREIZA LOZANO**, de la oficina jurídica de dicho litigio, y me hace estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del C. G. P.², pues una persona que desee verme privada de la libertad, **bajo ningún punto de vista puede ser mi amigo, ni persona de mi consideración.**

Es importante resaltar, como lo ha entendido el H. Consejo de Estado, la manifestación de impedimento debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “*con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia*”³; *sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento*”⁴.

Igualmente, la doctrina ha considerado:

“(…) los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el Juez, de ahí que éste considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación no se considere enemiga o amiga íntima del funcionario. En realidad esta causal se refiere preferentemente al Juez y no a las demás personas mencionadas”⁵.

Entendida, así las cosas, y en aras de mantener impoluta la imagen de la administración de justicia, en cuanto a la imparcialidad se refiere, no me queda camino diferente al de declararme impedida para seguir conociendo de este asunto.

² “9. Existir **enemistad grave** o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

³ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁴ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Anexo copia del oficio remitario CE-Presidencia-PQRS-INT-2019-1600 del memorial presentado por el señor **ALFONSO AREIZA LOZANO** a la presidencia del H. Consejo de Estado y reitero que mi ánimo de falladora está turbado en los asuntos en que tengan intereses la litigante y su compañero permanente.

Por último, se observa que si bien con anterioridad al auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se corrió traslado a la partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio para que emitiera su concepto, ya me venía declarando impedida en los procesos donde actúan como apoderadas la hija y compañera permanente del señor ALFONSO AREIZA LOZANO, tal como lo dispone la norma y la jurisprudencia sobre el particular, **ES EN ESTE PRECISO MOMENTO QUE ADVIERTO SU EXISTENCIA**, no obstante insisto en aras de mantener impoluta la administración de justicia como medida de saneamiento conforme lo dispone el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el juez goza de amplias facultades de saneamiento que le permiten ajustar las actuaciones adelantadas, en el evento en que se advierta causales de nulidad u otros vicios que constituyan irregularidades procesales, se dejará sin efectos el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se corrió traslado a la partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio para que emitiera su concepto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Dejar sin efectos el auto el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se corrió traslado a la partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio para que emitiera su concepto, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Declárese **IMPEDIDA** la suscrita Magistrada de esta Corporación, para conocer del presente asunto.

TERCERO.- Remítase el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno, para lo de su competencia y hágase por Secretaría, la modificación en el Sistema de Gestión Judicial en lo que al Ponente corresponde⁶ y posterior compensación con un expediente en el mismo estado del de la referencia, de conformidad con el Acuerdo N° 008 del 12 de mayo de 2011 del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

⁶ Circular OAJ-CAQ -014 01 de septiembre de 2021